

## Producto LIV:

- 40,5 kilogramos de ácido 4,4 diaminoestilben 2,2 disulfónico.

## Producto LV:

- 31,3 kilogramos de P-sulfofenil-3-metil-5-pirazolona.

## Producto LVI:

- 17,2 kilogramos de sal G.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sandoz, Sociedad Anónima Española», según Orden de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983), modificada por Orden de 11 de junio de 1983

(«Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), ampliado por Orden de 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19621** ORDEN de 3 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Industriales del Caucho, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, polipropileno, hilado de rayón y de poliéster, etc., y la exportación de bolsas, tubos y correas trapeciales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Industriales del Caucho, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, polipropileno, hilado de rayón y de poliéster, etc., y la exportación de bolsas, tubos y correas trapeciales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Industriales del Caucho, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía, 614, Barcelona, y NIF A-08-002842.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Caucho sintético SBR, a base de polibutadieno-estireno (con un contenido en estireno del 23,5 por 100), P. E. 40.02.61.
2. Polipropileno en granza, color natural, P. E. 39.02.21.
3. Hilado de rayón viscosa, de alta tenacidad, P. E. 51.01.61.

3.1 Para tubo extrusionado de goma con inserción textil, diámetros interiores entre 5 y 40 milímetros, Decitex 1840/2, de calidad extra, texturado de color beige mate y 160 vueltas de torsión, norma BISFA TEX Z 190.

3.2 Para tubo extrusionado de goma con inserción textil, diámetros interiores entre 3 y 11 milímetros, para la fabricación de latiguillos flexibles de frenos, con las siguientes características: Decitex 1840, de calidad extra, no texturado, de color beige brillante y 190 vueltas de torsión, norma BISFA TEX Z 190.

4. Hilados de poliéster de alta tenacidad para usos técnicos, poliéster continuo, al 100 por 100, color natural, coloreado, de 1100 tex, P. E. 51.01.27.

5. Tejido de algodón crudo, de peso promedio 0,300 kilogramos por metro cuadrado, algodón de tipo americano, urdimbre 2/c. 200 pasadas Dm., trama 20 2/c 170, P. E. 55.09.29.1.

6. Caucho sintético polibutadieno-estireno, marca comercial con referencia SBR 1502, «Europrene 1502», P. E. 40.02.61.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Bolsas para agua caliente de dos litros de capacidad, de caucho, con un peso unitario de 350 gramos, P. E. 40.12.90.9.

II. Tubos de caucho extrusionado con inserción textil, P. E. 40.09.69.

II.1 De diámetros interiores entre 5 y 40 milímetros.

II.2 De diámetros interiores entre 3 y 11 milímetros.

III. Correos trapeciales industriales, P. E. 40.10.30.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos I, II.1 y II.2 que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades que se especifican en la tabla adjunta correspondiente a las mercancías 1, 2, 3.1 y 3.2.

| Producto de exportación | Mercancía de importación | Cantidad a importar - Kgrs. | Pérdidas            |                                      |
|-------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------|--------------------------------------|
|                         |                          |                             | Mermas - Porcentaje | Subproductos adeudables por la P. E. |
| I                       | 1                        | 52                          | -                   | -                                    |
|                         | 2                        | 3                           | -                   | -                                    |
| II.1.                   | 1                        | 27,7                        | 9                   | -                                    |
|                         | 3.1.                     | 5                           | 11                  | -                                    |
| II.2.                   | 1                        | 23,5                        | 9                   | -                                    |
|                         | 3.2.                     | 33                          | 12                  | -                                    |

Se considerarán pérdidas los porcentajes establecidos en el cuadro adjunto.

b) Por cada 100 kilogramos netos de las mercancías 4, 5 y 6 realmente contenidos en el producto III (correas trapeziales) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Se consideran pérdidas el 7 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1984 para el producto III a nombre de «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», y desde el 28 de diciembre de 1984 para todas las exportaciones que se hayan hecho a nombre de «Productos Industriales de Caucho, Sociedad Anónima», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», según Orden de 6 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Esta Orden deroga la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1983 «Boletín Oficial del Estado» del 28).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19622** ORDEN de 3 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Licorera del Bidasoa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Licorera del Bidasoa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Licorera del Bidasoa, Sociedad Anónima», con domicilio en Vera del Bidasoa (Navarra), y NIF A-31009558.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.-Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a 96 grados:

Vínicos, P. E. 22.08.30.1.

No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Izarra amarillo de 40º, P. E. 22.09.87.1.

II. Izarra verde de 48º, P. E. 22.09.87.2.